



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo.
Radicación 54001-3153-007-2016-00281-01
C. I. T. **2018-0099**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del día 28 de los cursantes mes y año, recibido a las 09:31 AM, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta comparte con esta Superioridad el proceso digitalizado que corresponde al Ejecutivo promovido por ALQUILERES Y SUMINISTROS CONSTRUCTODO S.A.S., en contra del señor SANTOS GRANADOS, radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54001-3153-007-2016-00281-00, y en esta sede bajo el número interno 2018-0099-01, menester resulta, en cumplimiento del fallo de tutela STL-4361-2020 de calenda 24 de junio de 2020 proferido en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, otorgar traslado a la parte apelante para que desarrolle los reparos esgrimidos frente a la sentencia del 15 de marzo de 2018 proferida por el despacho reseñado, sin que haya lugar a señalar *“fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo que trata el artículo 327 del CGP”* como lo prevé el aludido fallo, ya que, de un lado, actualmente la judicatura transita por un estado de *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus)”* declarado mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del otro, median causas legales que hacen improcedente la realización de audiencia.

En efecto. Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19),

el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*”, **mandato que**, conforme al artículo 16, “*rige a partir de su publicación* (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”, habiéndose precisado en su “CONSIDERANDO” que tales medidas “**se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto**” (Subraya y resalta la Sala)

Dentro de las medidas adoptadas, se varió el trámite que el Código General del Proceso prevé para el recurso de apelación de sentencia, consagrado el artículo 14 del invocado decreto legislativo, que “*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Como puede verse, ese estadio procesal escritural que se surte a través de los canales tecnológicos, salvaguarda lo amparado por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es decir, garantiza “*la participación de ambas partes*” en el decurso de la alzada formulada contra la sentencia emitida en el asunto en precedencia referenciado por el juzgado cognoscente.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. De no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, “**se declarará desierto**”.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”
(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera

cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura para contrarrestar la propagación del Covid 19, el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rige en este Distrito Judicial desde el 16 de marzo hogaño es el comprendido entre las **7:00 A.M y las 3:00 P.M. de lunes a viernes**, el que se ha venido prorrogando, horario que se mantiene vigente mediante Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio inmediatamente anterior, disponiendo en el literal e) del artículo 2 de este último que *“La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso segundo del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá realizarse dentro del horario laboral, independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello”*. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos**, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (se resalta y subraya),

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo enviar a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje despachado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes recorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **tomando en cuenta el horario laboral vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.**

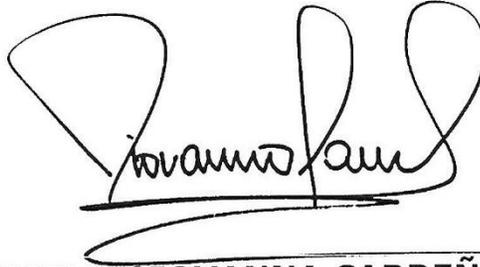
Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: **Destinatario principal este estrado** (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como **destinatarios secundarios** la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer **utilizando la opción "CC"** (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

SÉPTIMO: Por secretaría, **comuníquese** a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54001-3153-003-2017-00201-01

Radicado 2ª Instancia 2020-0050-01

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADOS: MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA-

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 27 de julio de 2020, en la que se informa que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ remitió vía correo electrónico memorial de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, recibido el jueves 2 de Julio de 2020 hora 8:22 p.m., esto es, “FUERA DEL TÉRMINO OTORGADO”.

ANTECEDENTES

Evacuados todos los escaños procesales, la señora Juez TERCERA CIVIL DEL DEL CIRCUITO de Cúcuta, finiquitó la instancia con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, ordenando: “*PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia abstenerse de seguir adelante la ejecución por las facturas relacionadas (...). SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la sentencia y en consecuencia abstenerse de seguir adelante la ejecución por las*

facturas relacionadas (...). TERCERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION” y en consecuencia seguir adelante la ejecución por la suma consignada en la columna denominada saldo, de las facturas relacionadas (...). CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución por las demás facturas que hacen parte del mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2018. QUINTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia”.

Inconforme con dicha decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada formularon recurso de apelación contra la aludida sentencia, presentando los reparos correspondientes ante la Juez *A quo*.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo para ante esta Superioridad y llegada la actuación a esta instancia se admitió el recurso, pero debido a las circunstancias relacionadas con el decreto de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, por motivos del COVID-19, los términos del trámite quedaron suspendidos, pero una vez se ordenó su reanudación mediante proveído del diecinueve (19) de junio de 2020, el cual fue notificado por estado de fecha veintitrés (23) del citado mes, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una y empezó a correr el mismo para la parte demandada apelante, con el fin de que sustentara el recurso, todo lo anterior acorde a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El término concedido en referencia comenzó a correr el 24 de junio de 2020 a la 7:00 a.m. y venció el 1 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., presentando el apoderado de la parte demandante la sustentación del recurso, pero de manera extemporánea; toda vez que allegó el escrito vía correo electrónico el **jueves 2 de Julio de 2020 hora 8:22 p.m.**, como se reseñó anteriormente.

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Rememórese que, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario tener en cuenta si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia. En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización y, en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación conforme al inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del CGP, a cuyo tenor: *“Si el apelante no sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*. (Se resalta).

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente (inciso 1º, artículo 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión el juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

En este sentido la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravarse la situación de apelante único, sino además tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

La exigencia de formular reparos concretos garantiza el derecho de defensa de la parte no apelante, quien ejercerá su derecho de contradicción con base en estos, siendo totalmente injusto que sea sorprendido con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no pudo conocer ni controvertir.

Así mismo, la sustentación del recurso de apelación ante el superior deberá versar sobre los reparos concretos formulados a la sentencia de primera instancia, sin que sea viable en dicha oportunidad incluir temas diferentes a la iniciales

censuras, a más que dicha sustentación se realiza en la audiencia que el sentenciador de segundo grado señale al efecto (incisos 2º y 3º, art. 327 del CGP).

Sin embargo, dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación tuvo una variación por el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que el recurso de alzada ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino por escrito dentro de cinco (5) días concedido para este fin a la parte recurrente, todo lo cual se dejó explícito en el auto de fecha 19 de junio de 2020.

Ciertamente, el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que “... *Ejecutoriada el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”, deberá declararse desierto el mismo acorde a los lineamientos de la citada norma.

Debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias la interposición del recurso, la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo se efectúan en dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como: (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta en la oportunidad legal, por considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se

sustentan el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

De otra parte, resulta pertinente tener en cuenta que mediante acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, se dispuso temporalmente el cambio de horario de atención a los usuarios desde el 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, adoptándose como tal, el horario de 07:00 a.m. a 3:00 p.m. en jornada continua, el cual fue prorrogado mediante Circular No. 41 de la misma Corporación hasta tanto se establezca medida diferente, y mientras continúen y subsistan las consideraciones de la parte motiva del Acuerdo original. ***“(...) Por tanto, las actuaciones judiciales que pretendan adelantar los usuarios, deben efectuarse dentro del marco temporal de dicho horario, a efecto de que las mismas no se tornen extemporáneas. (...)”***. (Resaltado a propósito). Dicho acuerdo, por ser un acto administrativo de carácter general, fue debidamente publicado en la página web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/> del Tribunal Superior de Cúcuta,¹ habiendo tenido amplia difusión y está aún visible en la página web, razón por la que no existe justificación alguna a efectos de no observar su cumplimiento, aunado a ello la Secretaría del Tribunal mantiene abierto los canales de comunicación, como lo son los correos electrónicos, a fin de obtenerse cualquier información por parte de los usuarios y litigantes.

Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ha de declararse desierto por haberse presentado extemporáneamente la sustentación, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

¹ Link's de las publicaciones:

A) Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/aviso-05.pdf>

B) Circular No. 41 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/CIRCULAR-41-Contin%C3%BAa-horario-establecido-de-Atenci%C3%B3n-a-P%C3%BAblico.pdf>

C) Acuerdo CSJNS2020-149 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/06/Acuerdo-CSJNS2020-149-Medidas-transitorias-para-el-Distrito-Judicial-de-C%C3%BAcuta.pdf>

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2019, proferida por la señora JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado *supra*.

SEGUNDO: SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva la actuación al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, quien, según constancia secretarial, dentro del término concedido sustentó el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-00311-02

Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-02

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO POR RESOLVER

La **ACLARACION** de la sentencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), formulada por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante la cual se dispuso CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada en el sentido de modificar el numeral (ii) mediante el cual se resuelve declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro de la que se encuentra la de pago, para en su lugar declararlo probado de manera parcial y el numeral (iii) ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado descontando del capital de \$688.407.427, por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, el valor de \$70.200 correspondiente a las facturas Nos. 2474861 y 2494313 que se encontraban canceladas antes de la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de aclaración de las providencias

Sobre la materia establece el artículo 285 del Código General del Proceso que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Asimismo, advierte la norma en la parte final del inciso segundo que *“La aclaración procederá dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Sobre la ejecutoria de las providencias prescribe el artículo 302, ibidem, que las proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas

o no admitan recursos. Las que sean proferidas por fuera de audiencia “*quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando quedan ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”.

2.1. De la petición de aclaración de la sentencia elevada en el marco de este proceso.

Se observa que la sentencia objeto de aclaración fue proferido el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado electrónico de fecha 8 del mismo mes y año. Por ende, las partes tenían tres (3) días contados a partir de la notificación del fallo para solicitar su aclaración, lo que permite concluir que, para el caso concreto, el término para presentar dicha solicitud comenzó a correr el 9 de julio y venció el 13 de julio.

Pese a lo anterior, conforme a constancia secretarial la petición fue enviada al correo electrónico institucional el 14 de julio de 2020, hora 1:49 p.m., es decir, cuatro (4) días después de lo exigido por el artículo 303 del CGP, por lo que resulta a todas luces extemporánea al haberse formulado por fuera del termino de ejecutoria de la sentencia. En ese orden, la petición de aclaración será rechazada de plano.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, el suscrito Magistrado Sustanciador del proceso en esta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de aclaración de la SENTENCIA de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), formulada por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Magistrado

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-004-2018-00533-00. Radicado 2ª Inst. 2020-0022-01.
DEMANDANTE: MARTHA TERESA BARÓN CASAS a través de apoderado judicial.
DEMANDADO: HEREDEROS IDETERMINADOS del causante JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO (Q.E.P.D.).

Magistrado Ponente, Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

En el proceso de la referencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede de fecha 27 de julio hogañ, en la que se informa que el doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, en su condición de apoderado de la demandante MARTHA TERESA BARÓN CASAS, remitió vía correo electrónico memoriales de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia, recibido el martes 30 de junio de 2020 a la 9:14 p.m. y 6:47 p.m., esto es, “dentro del término otorgado”.

De otra parte, se informa en dicha constancia Secretarial que la parte demandada recurrente guardó silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

ANTECEDENTES

Evacuados todos los escaños procesales, la señora Juez CUARTA DE FAMILIA de Cúcuta finiquitó la instancia con sentencia de fecha 21 de enero de 2020, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demandante, y en consecuencia declarar la existencia de la unión marital de hecho, formada por MARTHA TERESA BARÓN CASAS identificada con C.C No. 1.090.484.953 y JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO identificado con C.C No. 1.010.083.880, desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 18 de enero de 2018.

“SEGUNDO: No declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre MARTHA TERESA BARÓN CASAS identificada con C.C No. 1.090.484.953 y JHON JAIRO BALCEIRO CASTRO identificado con C.C No. 1.010.083.880, por no reunir los requisitos de ley para su reconocimiento.”

“TERCERO: No hay condena en costas (...).”

Inconforme con dicha decisión los apoderados judiciales que representan, tanto la parte demandante como la demandada, formularon recurso de apelación contra la aludida sentencia, presentando ante la Juez A-quo los reparos correspondientes.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo para ante esta Superioridad y llegada la actuación a esta instancia se admitió, pero debido a las circunstancias relacionadas con el decreto de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, por motivos del COVID-19, los términos del trámite quedaron suspendidos, pero una vez se ordenó su reanudación, mediante proveído del 19 de junio de 2020, el cual fue notificado por estado de fecha 23 del citado mes, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días a cada una y empezó a correr este para la parte demandada apelante, con el fin de que sustentara el recurso, todo lo anterior acorde a lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El término concedido en referencia venció el primero (1º) de julio de 2020 a las 3:00 p.m., presentando ante este Tribunal el apoderado de la parte demandante la sustentación del recurso, **pero según la constancia secretarial, el apoderado de la parte demandada recurrente fue silente; es decir, no sustentó ante esta Superioridad el recurso de apelación.**

En consecuencia, procede el Magistrado Sustanciador a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario tener en cuenta si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia. En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización y, en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación conforme al inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del CGP, a cuyo tener: *“Si el apelante no*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

sustenta en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Se resalta).

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente (inciso 1º, artículo 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión el juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

En este sentido la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravarse la situación de apelante único, sino además tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnaticia, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

La exigencia de formular reparos concretos garantiza el derecho de defensa de la parte no apelante, quien ejercerá su derecho de contradicción con base en los mismos, siendo totalmente injusto que sea sorprendido con una decisión de segunda instancia basada en argumentos que no pudo conocer ni controvertir.

Así mismo, la sustentación del recurso de apelación ante el superior deberá versar en torno a los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, sin que sea factible en dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

oportunidad incluir temas diferentes a las iniciales censuras base de la impugnación (incisos 2º y 3º, art. 327 del CGP).

Sin embargo, dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria para la prevención, contención y mitigación de los efectos del virus COVID-19, la regulación jurídica del trámite de la apelación tuvo una variación por el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, por lo que el recurso de alzada ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino por escrito dentro de cinco (5) días concedido para dicho fin a la parte recurrente, todo lo cual se dejó explícito en el auto de fecha 19 de junio de 2020.

Ciertamente, el inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que “... *Ejecutoriado el auto que admite recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

Debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias la interposición del recurso, con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo constituyen actos procesales que se surten en dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como: (i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

fallo, o (ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se sustenta en la oportunidad legal, por considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustentan el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del CGP).

De otra parte, resulta pertinente tener en cuenta que mediante acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, se dispuso temporalmente el cambio de horario de atención a los usuarios desde el 16 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, adoptándose como tal, el horario de 07:00 a.m. a 3:00 p.m. en jornada continua, horario que fue prorrogado mediante Circular No. 41 del 22 de mayo pasado de la misma Corporación, hasta tanto se establezca medida diferente. Por lo tanto, las actuaciones judiciales que pretendan adelantar los usuarios deben efectuarse dentro del marco temporal de dicho horario a fin de que las mismas no se tornen extemporáneas. Dicho acuerdo y la circular N° 41 fueron publicados en la página web <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/> del Tribunal Superior de Cúcuta,¹ estando aún publicadas en ese medio. Aunado a ello la

¹ Link's de las publicaciones:

A) Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/aviso-05.pdf>

B) Circular No. 41 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/CIRCULAR-41-Contin%C3%BAa-horario-establecido-de-Atenci%C3%B3n-a-P%C3%BAblico.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Secretaría del Tribunal mantiene abierto los canales de comunicación, como lo son los correos electrónicos, a efectos de obtenerse cualquier información por parte de los usuarios y litigantes. Por lo demás, éstos últimos debieron estar enterados que por disposición del artículo 16 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se facultó a los Consejos Seccionales de la Judicatura para expedir los actos administrativos en los que definan los horarios y turnos de trabajo y atención al público en cada uno de los distritos durante la emergencia decretada por cuenta del Covid-19.

Por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ha de declararse desierto por cuanto el mismo no fue sustentado ante la Corporación, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de enero de 2020, proferida por la señora **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE CÚCUTA**, acorde a los lineamientos de la parte final del inciso segundo (2º) del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo motivado *supra*.

C) Acuerdo CSJNS2020-149 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2020/06/Acuerdo-CSJNS2020-149-Medidas-transitorias-para-el-Distrito-Judicial-de-C%C3%BAcuta.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, vuelva la actuación al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de apelación contra la sentencia del 21 de enero de 2020, formulado por el apoderado judicial de la demandante MARTHA TERESA BARÓN CASAS, quien, según constancia secretarial, dentro del término concedido sustentó el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).